

17 de marzo de 2021.
VM-A-DRH-1474-2021.

**Señora
Olga Valle Arguedas**

ASUNTO: Oficio VM-A-DRH-1208-2021 (movilidad laboral).

Estimada señora:

En atención a correo electrónico de fecha 04 de marzo de 2021, mediante el cual plantea consulta que para una mejor referencia se transcribe de seguido:

“...Entonces lo que entiendo es, que el servidor puede solicitar la movilidad laboral pero el MEP es el que decide si la otorga o no. Ya que impera el interés superior del menor y el beneficio colectivo no el individual...”.

En razón de lo anterior, me permito respetuosamente informarle que la administración debe apegar sus actos de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública.

Sobre lo consultado, lo correcto es que la Administración Activa dispone de ofrecer el beneficio determinando así los servidores, siendo inexacta la apreciación de que sea la persona servidora la que lo solicita, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 6955, denominada “Ley de Equilibrio Financiero del Sector Público de fecha 24 de febrero del 1984, reformados por Ley 7560 de 11 de noviembre de 1995, que en lo que interesa disponen:

“Artículo 25.- **La Administración Pública, centralizada y descentralizada, y las empresas públicas podrán ofrecer el pago de sus prestaciones más una bonificación a los servidores que ellas estimen conveniente**, si estos están de acuerdo y renuncian para dedicarse a actividades ajenas al sector público. (...)” La negrita y el subrayado no corresponden al texto original.

Por lo tanto, al ser una situación potestativa para las diferentes dependencias gubernamentales y descentralizadas, y para el caso particular del Ministerio de Educación Pública, no se opta como posibilidad el ofrecimiento de dicho beneficio, en atención a la continuidad del servicio educativo y el resguardo del interés superior de la persona menor de edad, reiterando así lo dispuesto mediante oficio VM-A-DRH-1208-2021:

“...Recordemos que la aplicación de lo anterior, no es un derecho de las personas servidoras, por cuanto se requiere de la aprobación de la administración activa para

17 de marzo de 2021.
VM-A-DRH-1474-2021
Página 2 de 2

su ejecución, por lo tanto se reitera que lo esencial en primer orden es el “interés superior de la persona menor de edad” como principio fundamental y el derecho a la educación en la continuidad del servicio educativo referido, situación que de aplicarse en el presente ministerio la figura de la movilidad laboral, sería contrario a fin público que persigue el Ministerio de Educación Pública.

Jurisprudencia de la Sala Constitucional:

“(…)

El Estado debe garantizar la continuidad, regularidad, igualdad y universalidad de la educación, así como la eficacia y la eficiencia del servicio público, por lo que debe eliminar los factores que provocan una diferenciación y discriminación en su disfrute, brindando toda la ayuda necesaria para alcanzar esos fines de manera continuada en todo el proceso educativo (ver al respecto, resolución N° 02104 de las 14:59 horas de 23 de febrero de 2011 de la Sala Constitucional).

(…)

(…)

Por otra parte, la Sala Constitucional, en lo conducente reza: “La Constitución en su unánime concepción contemporánea, no sólo es “suprema” en cuanto criterio de validez de sí misma y del resto del ordenamiento jurídico, sino también conjunto de normas y principios fundamentales jurídicamente vinculantes, por ende, exigibles por sí mismos, frente a todas las autoridades públicas, y a los mismos particulares, sin necesidad de otras normas que los desarrollen o hagan aplicables –salvo casos muy calificados de excepción, en que sin ellos resulte imposible su aplicación-; con las consecuencias de que las autoridades -tanto administrativas como jurisdiccionales- tiene (sic) la atribución-deber de aplicar directamente el Derecho de la Constitución -en su pleno sentido-, incluso en ausencia de norma de rango inferior o desaplicando las que se le opongan” (Resolución N° 3194-1992).”

Atentamente,

Yaxinia Díaz Mendoza
Directora

Elaborado por: Licda. Haydée Vega Barrios.
Revisado y Avalado por: Licda. Karen Navarro Castillo

Anexos: Despacho de la Ministra
despachopresidente@presidencia.go.cr

Cc: ⇒
Archivo